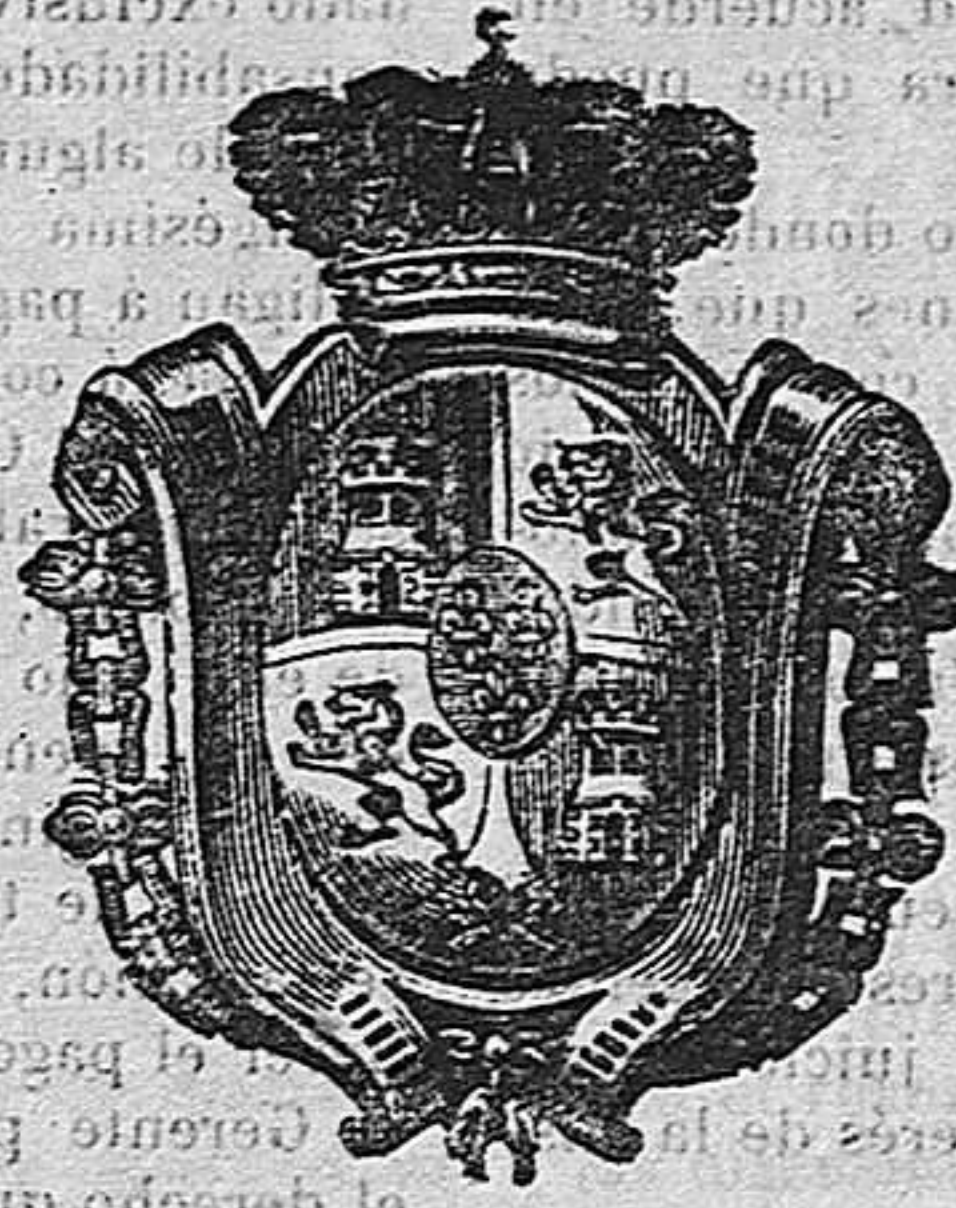


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

##### REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, que se interese especialmente de V. S. la mayor publicidad posible de las siguientes circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad, insertándolas al efecto en el Boletín oficial de la provincia de su cargo para conocimiento de los Alcaldes, Asociaciones agrícolas, Gremios, Centros de toda clase y Sociedades existentes en las diversas localidades de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1905.—C. de Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

##### CIRCULAR

Los grandes daños causados por la sequía no alcanzan sólo, por desgracia, á los braceros y á sus familias, extiéndose también á todos aquéllos que de la tierra viven y singularmente á los colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios de pequeñas suertes de tierra. Estos han perdido, no sólo sus cosechas, sino también los animales de trabajo, el pequeño capital que poseían para las labores y quizás los carros y aperos de labranza vendidos ó empeñados para pagar la contribución ó atender á las subsistencias de sus familias. Si no se acude, pues, en su auxilio, es segura la ruina de una de las clases más interesantes y más digna de atención entre las que contribuyen al mantenimiento y sostén de las cargas públicas. Y este mal tendrá una trascendencia inmediata y una repercusión profunda en toda la región andaluza, porque sin medios para hacer la sementera no habrá trabajo en Otoño, ni después labores en Primavera, ni más tarde cosecha, aun cuando el tiempo

fuera vonancible. Hubieran sido votadas las leyes de Sindicatos agrícolas y de liquidación de los depósitos y el Gobierno por una parte y la iniciativa individual por otra tendrían medios de hacer frente á esta calamidad. Hállanse ahora las Cortes cerradas y en ellas, apenas se constituyan y otros proyectos más urgentes lo permitan, se propone el Gobierno de S. M. demostrar, con hechos, el interés que presta, no solamente á la constitución de los referidos Sindicatos, sino á las cuestiones importantes del crédito agrícola. Pero mientras ese momento llega y se realiza la proyectada labor parlamentaria, hay que atender de alguna manera á las apremiantes necesidades del momento, y entiende el Ministro de Agricultura que puede acudir á disminuir y en gran parte á evitar los terribles males que quedan enunciados, si los labradores de Andalucía, como de las demás comarcas donde la sequía ó la miseria dificultan la sementera, organizan Sociedades mutuas agrícolas que puedan por medio del crédito público, adelantar á los asociados las cantidades necesarias para allegar las simientes, adquirir abonos, reponer los animales de trabajo y recobrar los aperos, cosas tan indispensables para la próxima cementera.

Y no es esto ni utopía, ni creación de un deseo; es seguir el ejemplo fecundísimo de lo que la iniciativa individual, secundada por la inteligente cooperación del Banco de España, ha creado ya en Andalucía. Porque en varios pueblos de Andalucía, y especialmente en el de Villamanrique, los labradores se han reunido, constituyendo, por medio de escritura pública, una Asociación de responsabilidad mutua, y fundándose en ésta, ha acudido al Banco de España, cuya sucursal en Sevilla les ha acreditado en cuenta corriente la cantidad proporcional á su garantía. Esa cantidad ha sido después repartida entre los asociados, según lo convenido en la escritura, y gracias á ella han hecho marchar sus negocios agrícolas, con cuyos productos principian á reembolsar el anticipo. Existe, pues, el ejemplo; hay un hecho tangible y visible, y un organismo que, con sólo ser imitado y desarrollado en las comarcas afligidas en este momento por la asequia, salvará á colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios pequeños de la ruina, creando al mismo tiempo trabajo para los obre-

ros y abriendo á la esperanza los horizontes de la próxima cosecha. El Banco de España ha sancionado ya el procedimiento abriendo sus cuentas corrientes á estos primeros ensayos de la mutualidad agrícola en España, y es esta idea tan fecunda y tan bienhechora que aun al espíritu menos optimista se le alcanza el inmenso provecho que en estos momentos harían á las desgraciadas comarcas de Andalucía, y bastaría un anticipo de tres ó cuatro millones, hecho sobre la garantía de los mismos terratenientes asociados, para su mutuo auxilio. Ciertamente que los preceptos generales que regulan las distintas operaciones del Banco de España establecen algunas trabas para difundir con facilidad y rapidez esta forma del crédito agrícola. El Gobierno se propone negociar con el citado establecimiento condiciones especiales para estos préstamos, que los hagan más asequibles y más beneficiosos á las clases agrícolas; pero mientras esto se consigue, interesa á todos saber que hoy pueden lograrse recursos utilísimos en la forma que, con la elocuencia del ejemplo, pregonaba la sociedad Agrícola de Villamanrique. Por todo lo expuesto el Gobierno se cree en el deber de señalar pública y oficialmente este hecho, é invitar á todos los grandes y los pequeños á imitar el ejemplo de Villamanrique. Al efecto, adjunto á esta circular se publica el modelo de la escritura de constitución de su Sociedad agrícola mutualista, de suerte que, teniéndola á la vista, sepan cuantos necesitan apoyo y sostén donde encontrarlos y la manera de obtenerlos. A. V. S., como Gobernador de la provincia, á los Ingenieros Agrónomos á sus órdenes y á todos los que por el bien de sus ciudadanos se interesen, toca difundir estos datos, explicar sus ventajas y sus alcances, enseñar á los que aún lo ignoran, que tienen á su alcance y por su propio esfuerzo el medio de hacer frente á la desgracia y de salvar su industria. Una vez convencidos, el procedimiento es sencillísimo, el tiempo que se requiere muy breve, los gastos insignificantes y el resultado profundamente beneficioso. Entre tanto, la Dirección de Agricultura facilitará cuantas instrucciones, detalles y modelos puedan creerse necesarios y lo hará sin dilación alguna,

sin expediente y sin necesidad de intermediario. Bastará dirigirse al Director, de palabra ó por escrito, para obtener respuesta inmediata. Lo demás toca al esfuerzo individual, y no es esta una de las menores ventajas del crédito agrícola mutuo, porque la acción de los Gobiernos no basta á redimir á los pueblos si éstos no tienen la energía necesaria para ayudarse á sí propios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Agosto de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona. Copia de escritura de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad. En la villa de..., á... de... de..., ante mí D. ..., Notario del Ilustre Colegio de..., con residencia y vecindad en..., distrito notarial de..., al que corresponde también esta población, siendo presentes los testigos que al final se dirán, comparecen en este acto D. ..., de esta vecindad, de estado..., de..., años de edad, con cédula personal de la clase..., expedida en esta población con fecha de... de..., de..., con el núm. ....; D. ..., de esta misma vecindad, de estado..., profesión..., de..., años de edad, con cédula personal de..., clase, expedida en esta villa con fecha de... de... de..., con el núm. .... (y así sucesivamente los demás firmantes). Aseguran dichos señores comparecientes, y así parece también á mí el Notario, hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales y derechos civiles, por lo que, á mi juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad particular agrícola, y á ese efecto dicen: Que con objeto de procurar mayor desarrollo y fomento á la agricultura, á que todos ellos se han dedicado en esta villa, han convenido constituir Sociedad particular para auxiliarse mutuamente en dicho negocio, y al efecto, y bien enterados de las ventajas que esperan obtener, por la presente otorgan: Que constituyen una Sociedad con el objeto y condiciones que se determinan en las siguientes cláusulas: Primera. El objeto exclusivo de esta Sociedad es el desarrollo y fomento del crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las operaciones de descuento que practiquen con el Banco

de España y las de préstamo que realicen con otra persona ó Asociación.

Segunda. Esta Sociedad se donominará «Sociedad agrícola de crédito mutuo».

Tercera. Los socios se obligan solidariamente á responder con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á las bases de esta escritura.

Cuarta. Sin perjuicio de esa responsabilidad solidaria, para el acreedor, los socios se obligan á pagar, proporcionalmente á sus respectivos créditos, la parte que les corresponda en las operaciones garantizadas por la Sociedad, que dejarán de cumplir por el principal deudor.

Quinta. Se fijará el crédito personal que se concede á cada uno de los socios, para que la Sociedad garantice las operaciones de préstamo ó descuento que se haga dentro de este límite.

Sexta. Por ahora, y hasta que la Sociedad acuerde otra cosa, se concede á D. .... un crédito personal de pesetas ....; á D. ...., D. .... y D. .... un crédito personal á cada uno de .... pesetas; á D. .... un crédito de igual clase de .... pesetas, y á D. .... uno de .... pesetas.

Séptima. Si el Banco de España concediera á la Sociedad un crédito inferior al que reúnen los particulares de los socios, se rebajará el de cada uno de éstos en la proporción correspondiente.

Octava. La Sociedad se obliga á prestar su garantía solidaria en la forma que se le exija para responder de las operaciones que los socios realicen hasta el máximo fijado para cada uno de ellos; pero liquidada una operación podrán hacerse otras sucesivas, sin excederse de la cuantía convenida.

Novena. Las cantidades recibidas por los socios con garantía de la sociedad habrán de invertirse necesariamente en gastos agrícolas. Si algún socio diera á esas cantidades otras aplicaciones será expulsado de la Sociedad.

Décima. En el caso de que la Sociedad se vea obligada á pagar por uno de los socios morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá contra éste todos los derechos y acciones que las leyes concedan al fiador.

Undécima. La representación de la Sociedad corresponde en juicio y fuera de él á un Gerente designado por los mismos socios, que desempeñará su cargo sin percibir remuneración alguna hasta que sea elegido otro nuevo.

Duodécima. Los comparecientes nombran en este acto por unanimidad como Gerente á D. ....

Déjmatercera. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Llevará la firma social para todos los actos relacionados con el objeto de la Sociedad, sin poder usar de ella para otros fines distintos del señalado como exclusivo en la cláusula primera.

2.ª Comprometerá con su firma á la Sociedad en general y á cada uno de los socios en particular, para responder solidariamente á las operaciones de crédito en que intervenga dentro de los límites marcados.

3.ª Convocará y presidirá las reuniones que celebren los socios y anotará en un libro de actas los acuerdos que se adopten recogiendo las firmas de los concurrentes.

4.ª Expedirá con referencia á dicho libro de actas las certificaciones que sean necesarias.

5.ª Dirigirá al Director de la sucursal del Banco de España ó á su Consejo de gobierno ó á cualquiera otra Sociedad, las comunicaciones que se requieran para fijar la cuantía máxima de los créditos que puedan concederse á cada uno de los socios; solicitará la inclu-

sión en las listas de créditos; comunicará las admisiones y exclusiones de los socios, y participará cualquier alteración que la Sociedad acuerde en las bases de esta escritura que pueda perjudicar á tercero.

6.ª Llevará otro libro donde tomará razón de las operaciones que haya garantizado la Sociedad, con todos los detalles necesarios para formar juicio de la responsabilidad contraída, anotando la fecha y forma de su liquidación. Este libro estará en todo tiempo á disposición de los socios que quieran examinarlo.

7.ª Otorgará poder en nombre de la Sociedad á Procuradores ó Agentes para que gestionen, en juicio ó fuera de él, los asuntos de interés de la misma.

8.ª Advertirá inmediatamente á los socios de la morosidad de cualquiera de ellos en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, y prorrateará entre ellos proporcionalmente á sus respectivos créditos la parte que cada uno debe abonar para el pago de la deuda.

9.ª Ejercitará las acciones que sean necesarias para reintegrar á la Sociedad de las sumas que hubiere abonado por cualquier socio moroso, sin poderse excusar del cumplimiento de esta obligación á no ser por acuerdo de la Junta general.

10.ª Percibirá y distribuirá los fondos que los socios deben pagar á prorrata para atender á los gastos que sean necesarios ó que acuerde la Junta, rindiendo la oportuna cuenta justificada de su inversión.

11.ª La Sociedad podrá acordar la admisión de nuevos socios, á quienes se concederá el crédito que se juzgue prudente.

12.ª Para ser admitido como socio se requiere:

1.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y tener la libre administración de sus bienes.

2.º Tener su residencia habitual en esta villa de ... ó en algunos de los pueblos más próximos.

3.º No pertenecer á ninguna otra Sociedad que tenga por base la responsabilidad de los socios.

4.º Suscribir una declaración en la que haga constar que se obliga á respetar y cumplir todas las bases de esta escritura y sus modificaciones posteriores.

5.º Declarar, además, que se obliga solidariamente con los demás socios el cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes por haber dado su garantía en operaciones que aun no se hayan liquidado.

6.º También podrá acordar la Sociedad la baja de cualquiera de los socios ó el aumento ó disminución del crédito particular que le tenga concedido, sin necesidad de consignar ni discutir los motivos de esta resolución.

7.º Cualquier socio puede en todo tiempo retirarse de la Sociedad, poniéndolo en conocimiento del Gerente.

8.º Los acuerdos á que se refieren las antecedentes cláusulas décimaséxta y décimaséptima sólo serán aplicables á las operaciones que se realicen después de la fecha en que se formen quedando subsistente la responsabilidad contraída por el socio en las que no estén liquidadas.

9.º Cuando ocurra el fallecimiento de un socio, sus herederos no tendrán intervención en las operaciones sucesivas; pero su responsabilidad se limitará á la liquidación de las que estén pendientes.

10.ª La Sociedad percibirá el uno y medio por ciento de comisión de las operaciones que garantice. Las can-

tidades que ingresen por este concepto constituirán un fondo de reserva depositado en el Banco de España y destinado exclusivamente á cubrir las responsabilidades de la Sociedad por la falta de alguno de los socios.

Vigésima primera. Los socios se obligan á pagar en el término del tercer día, á contar desde el que se les exija por el Gerente, las cantidades que se les prorrateen en virtud de las anteriores bases, sin que puedan excusarse de ello bajo ningún pretexto y siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad. En el caso de tener que formular alguna reclamación, consignarán su protesta al hacer el pago, dándole de ello recibo el Gerente para que no se perjudique el derecho que pueda asistirle.

Vigésima segunda. El domicilio de esta Sociedad es el que tenga el Gerente, siendo hoy el de esta villa, calle ..., número ....

Vigésima tercera. La Sociedad se reunirá anualmente el día ... de ... y además cuando lo acuerde el Gerente, por iniciativa propia ó á solicitud de dos socios.

Vigésima cuarta. Los acuerdos de la Junta serán válidos cuando se adopten por la mitad más uno de los socios, cualquiera que sea la cuantía de sus créditos.

Vigésima quinta. Las cantidades que ingresen en la Sociedad procedentes de donativos particulares, premios concedidos por el Gobierno ó por cualquier otro concepto, y las que existan en el fondo de reserva cuando se disuelva esta Sociedad, se invertirán indiferentemente en máquinas agrícolas ó en aparatos de labranza perfeccionados que puedan servir de utilidad común á los socios y en semillas, abonos ó objetos agrícolas que se repartirán proporcionalmente entre dichos socios.

Vigésima sexta. Esta Sociedad se disolverá cuando lo acuerde la mayoría y se liquiden las operaciones pendientes.

En cuyos términos, los referidos comparecientes, á quienes yo, el Notario, he hecho verbalmente las advertencias legales, otorgan esta escritura, que se obligan á cumplir en todas sus partes tal como ya redactada.

Y lo otorgaron y firman ellos testigos presentes, D. ... y D. ... de esta vecindad, que aseguran ser aptos para ello.

(Fórmula notarial y firma.)

(Gaceta del 27 de Agosto)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Marzo de 1904, por el que se creó la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas-Institutos de Agricultura, no ha sido llevado adelante por carecer de consignación en el presupuesto para dar cumplimiento al artículo 5.º, el cual dispone que los alumnos internos disfrutarán, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547 pesetas 50 céntimos por alumno. Posteriormente, y también por Real decreto de 5 de Mayo último, se aprobó el plan de enseñanza que había de darse en dichos establecimientos, con las condiciones que debían llevarse para ingresar en el internado.

En la actualidad no existe tampoco consignación para sufragar estos gastos; pero con objeto de no demorar por más tiempo el cumplimiento de estas disposiciones encaminadas á propagar la enseñanza experimental, creando obreros agrícolas, que es uno de los principales fines á que están destinadas las mencionadas Granjas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: Que á partir del 1.º de Octu-

bre próximo se dé en las Granjas-Institutos de Agricultura de Madrid, Zaragoza, Paleocia, Coruña, Barcelona, Valencia, Jaén y Jerez de la Frontera, la enseñanza teórico-práctica á los obreros de la región que la soliciten, con arreglo al plan aprobado por Real decreto de 5 de Mayo anteriormente citado, y con carácter de externos, hasta que se disponga de crédito necesario para sufragar los gastos de los diez internos que debe haber en cada una, elegidos dentro de las condiciones que fija el Real decreto de creación del internado de 4 de Marzo de 1904.

2.º Que por los Directores de las Granjas citadas, y dando la publicidad necesaria, se abra la convocatoria para que los que deseen asistir á esta enseñanza presenten los documentos que se exigen, y en la segunda quincena de Septiembre próximo se reúnan las Comisiones que han de elegir los diez alumnos que en su día formen el internado de cada una.

3.º Que independientemente de los alumnos que se mencionan anteriormente, podrán asistir á las clases teóricas y á las operaciones prácticas los obreros que lo soliciten; y

4.º Que esta enseñanza empezará, sin excusa ni pretexto alguno, el día 1.º de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1905.—C. de Romanones.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 24 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por las Profesoras en partos de esta Corte en solicitud de que se les rebaje la cuota que actualmente satisfacen por contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que algunas Profesoras en partos se dirigen á V. E. en instancia de 7 de Abril último, pretendiendo rebaja de las cuotas de contribución industrial que las están consignadas:

Que la Dirección de Contribuciones propone que se reduzcan esas cuotas á 60 pesetas, 45, 40, 35, 30, 26, 22, 20, 16 y 12, para cada base de población de las diez comprendidas en el cuadro inicial de la tarifa 4.ª unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896; y

Que con Real orden de 23 de Junio próximo pasado, ha sido remitido el asunto á este Consejo para que informe su Comisión permanente:

Considerando que según la Dirección del ramo, la reducción de cuotas que se supone ha de redundar en beneficio del Tesoro, influyendo en que se aumente el ejercicio profesional de las matronas, sumamente limitado en la actualidad;

Considerando que por los artículos 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del reglamento ya citado de 28 de Mayo de 1896, el Gobierno se halla facultado en casos especiales, y previa audiencia de este Consejo, para introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas, las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen;

Considerando que las circunstancias aducidas por el Centro directivo, referentes á la situación actual de la profesión de que se trata, recomiendan la reforma propuesta;

El Consejo opina que procede modificar el cuadro de cuotas para las profesiones de orden civil, sujetas á base de población, en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones...

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1905.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 2 de Agosto) 201 no 101945 (ed. REAL ORDEN)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Cádiz en consulta acerca de si deben considerarse sujetos á tributación por el concepto de utilidades los expendedores de tabacos y efectos timbrados...

Resultando que en virtud de expediente instruido por la Inspección, y á propuesta de ésta, se declaró por la Administración de Hacienda de dicha provincia que los referidos expendedores debían estimarse comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900...

Resultando que recurrido dicho acuerdo por el representante de la Compañía ante la Delegación de Hacienda de la provincia, resolvió ésta, con fecha 1.º del pasado Diciembre, y de conformidad con lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado, revocar y dejar sin efecto el expresado fallo de la Administración...

Resultando que para dictar un fallo absolutorio se fundó la Delegación en que los premios de los expendedores de tabacos y efectos timbrados no pueden estimarse comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, tarifa 1.ª, de la ley de Utilidades, tanto porque dicho epígrafe no los menciona como porque la expresada tarifa grava únicamente las utilidades procedentes del trabajo personal...

Considerando que la ley estableciendo la contribución de utilidades, como de carácter fiscal, debe ser restrictivamente interpretada, sin que sea lícito ampliar sus preceptos ó disposiciones á otros casos ni conceptos que á los taxativamente determinados y señalados por la misma ley;

Considerando que, conforme al artículo 50 del reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio de 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, los respectivos expendedores deben pagar al contado,

sin excepción alguna, los tabacos que reciban de los almacenes á virtud de sus pedidos, y han de tener constantemente en sus establecimientos el surtido que el consumo demande en cantidad, por lo menos, para ocho días...

Considerando, por lo tanto, que no puede decirse que el premio que se les satisface por la venta de tales efectos constituya sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital que necesariamente han de tener invertido en el ejercicio de su tráfico...

Considerando que tampoco cabe someter á los interesados á tributación con arreglo á la tarifa 3.ª de la propia ley, que grava las utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital, toda vez que dicha tarifa se contrae á los Bancos, Compañías y Sociedades, sin que en ella se encuentre epígrafe alguno que guarde relación directa ni indirecta con el caso de que se trata...

Considerando, por otra parte, que el premio que perciben tales expendedores no puede estimarse en su totalidad como beneficio líquido, puesto que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes á todo establecimiento de venta abierto al público; en cuya consecuencia, y suponiendo que en tal concepto hubiera de reducirse el indicado beneficio á la mitad, para los efectos tributarios, según ocurre con los expendedores de billetes de la Lotería Nacional...

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa dirección y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los expendedores de tabacos y efectos timbrados no se hallan sujetos á la contribución sobre las utilidades creada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1905.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2692 NEGOCIADO 1.º

AYUNTAMIENTOS

CIRCULAR

Con fecha de hoy se comunica al Sr. Alcalde de Molá la siguiente resolución:

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en 29 de Agosto último me dice: «Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Bargalló Vernet contra el acuerdo del Ayuntamiento de Molá que le suspendió de empleo y sueldo en el cargo de Secretario de aquella Corporación; Resultando que el recurrente alega

que la suspensión se funda tan sólo en deficiencias y abandono observados por el Ayuntamiento en el despacho de los asuntos de Secretaría sin precisar hechos concretos, y que dicha acusación nada dice, máxime teniendo en cuenta que tal negligencia y abandono no existen, siendo por lo tanto infundada y arbitraria la referida suspensión;

Resultando que el Alcalde informa que los servicios de Secretaría se hallan en completó abandono, en especial el de Contaduría; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento se extienden en hojas sueltas de papel blanco, sin que haya podido conseguirse que D. Jaime Bargalló lo hiciera en la forma dispuesta por la ley; que el recurrente toma parte activa en las discusiones de la Corporación, faltando al respeto debido que se merece la Alcaldía, y que han desaparecido varias actas, extendiéndose otras cuyas sesiones no se han celebrado;

Considerando que no consta que el Alcalde haya dado cuenta documentada de la suspensión á V. E., no bastando que se limite á exponer los hechos, sino que es preciso que los justifique, mayormente cuando son de tal naturaleza, que de ser ciertos haría necesaria la inmediata instrucción del oportuno expediente y dar conocimiento de su resultado al Tribunal ordinario; esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado informar á V. E. que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Molá contra el cual se recurre y reponer en su cargo al Secretario D. Jaime Bargalló Vernet, sin perjuicio de que el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados.

Y habiéndome conformado con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de esa Corporación é interesado á quien notificará en debida forma la presente resolución, participándome haberlo efectuado.

Y hallándose comprendida la preinserta resolución en la excepción consignada en el caso 3.º del artículo 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, por estar fundada en causa legítima, he acordado hacerla pública en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en la mencionada disposición legal.

Tarragona 2 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.

Núm. 2693 CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad que queden terminadas todas las licencias ó permisos que en la actualidad se hallen disfrutando los empleados, se hace indispensable que, sin excepción ni excusa de ningún género, cuantos funcionarios de todos órdenes y categorías estén ausentes de esta capital, se incorporen á sus respectivos puestos, dándome cuenta de haberlo verificado.

Tarragona 1.º de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Benito Francia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Se hallan vacantes en las Facultades de las Universidades de Santiago y Valencia las Cátedras de Instituciones de Derecho romano, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en el turno de Auxiliares y Catedráticos numerarios, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se

verificarán en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del 8 de Agosto)

Se halla vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2694 JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

EDICTO

Ignorando esta Junta provincial el paradero de la Maestra de Montreal, D.ª Catalina Cortezza Savalls, en sesión de 29 de los corrientes acordó participar á dicha señora que en cumplimiento á la Real orden de 22 de Julio último, se ha declarado vacante la Escuela que desempeñaba en Montreal; previniéndole asimismo se persone en la Secretaría de esta Corporación para hacerle entrega de la citada superior resolución.

Tarragona 31 de Agosto de 1905.—El Gobernador-Presidente, Benito Francia.—El Secretario, Rodolfo Roca.

